

## EN TORNO A LA *LEX SCANTINIA*

### *REGARDING THE LEX SCANTINIA*

JUAN PÉREZ CARRANDI<sup>1</sup>

#### RESUMEN

La opinión social de los romanos en torno a la homosexualidad se mantendrá negativa en el tiempo, pero el tenue intento de penarla a través de la introducción de la *lex Scantinia* no resultará efectivo. Dicha norma se introdujo para perseguir el homosexualismo en general y no específicamente los casos de pederastia, como se ha venido diciendo, pero los romanos incumplieron la ley reiteradamente. Será la llegada del cristianismo la que ponga fin abruptamente a la permisividad.

Palabras clave: *homosexualidad, stuprum, Derecho, afeminamiento, pederastia, proceso civil.*

#### ABSTRACT

The social opinion of the Romans about homosexuality will remain negative in time, but the tenuous attempt to punish it through the introduction of the *Scantinia lex*, does not result in cash. This rule was introduced to prosecute homosexuality in general and not specifically cases of pedophilia, as has been said, but the Romans repeatedly failed to comply with the law. It will be the arrival of Christianity that progressively ends with permissiveness.

Keywords: *homosexuality, stuprum, Law, effeminacy, pederasty, civil process.*

#### 1. INTRODUCCIÓN

Pretendemos abordar en las presentes páginas el estudio de un ámbito de la sexualidad humana como es la homosexualidad. Ello lo hacemos en relación a un período concreto, la antigua Roma, y más específicamente hemos enfocado la cuestión hacia el ámbito del Derecho. Actualmente es posible acceder a múltiple bibliografía en relación a la sexualidad romana y, también, relativa al homosexualismo. En este punto cabe preguntarse si la información generada ha terminado respondiendo a los múltiples interrogantes existentes. Gran número de publicaciones han tratado de abordar de manera ambiciosa una “historia universal de la homosexualidad”, incluyendo, qué duda cabe, la etapa romana, pero parece que lo han hecho sin la suficiente profundidad, lo que, en ocasiones, ha terminado generando una lectura incompleta e incluso alterada

---

<sup>1</sup> Profesor Ayudante (Centro Universitario Villanueva - Real Centro Universitario María Cristina). Profesor Colaborador Honorífico (Universidad Complutense de Madrid).

del objeto de estudio: “..en la antigua Roma, la homosexualidad también se consideró normal” ... “En la legislación romana no se hace mención de la homosexualidad hasta que Augusto trató de moderar la vida del Imperio y, más tarde, la *lex Scantinia* condenaría el adulterio y la pederastia”<sup>2</sup>. A lo largo de nuestro artículo trataremos de mostrar el carácter nada normalizado que pudieron vivir las relaciones masculinas en Roma. La idea de tolerancia, ampliamente extendida en la actualidad, ha surgido, creemos, fruto del intento de transferencia forzosa de la experiencia griega al mundo romano. Igualmente, en relación a la *lex Scantinia*, pieza vertebradora de esta publicación, no hacemos mayor aportación afirmando que en época de Augusto ya estaba en vigor desde, al menos, la época de Cicerón, un dato que devalúa gran cantidad de la bibliografía a la que nos hemos referido.

Dejando a un lado los trabajos con un carácter más sociológico y generalistas, y acercándonos en este punto a los netamente históricos o jurídicos, donde prima un mayor rigor, comprobamos que dentro de los primeros la homosexualidad romana es relativamente tratada, pero no en el grado suficiente desde el punto de vista legal, lo que degenera en una visión de conjunto, a nuestro juicio, insuficiente. Serán los romanistas quienes centren la atención en la *lex Scantinia* dentro de un acercamiento a la represión legal que, en el grado que fuese, probablemente sufrió la relación entre individuos varones en el mundo romano en algún momento de su historia.

La doctrina ha generado un reducido pero interesante debate en torno a la naturaleza y ámbito de aplicación que pudo conocer la *lex*. Será un objetivo en las próximas líneas exponer los vestigios de la norma tratando así de ofrecer una nueva visión al *status quaestionis*.

## 2. OPINIÓN SOCIAL DE LA HOMOSEXUALIDAD EN ROMA

En el elogio a Escipión Emiliano, que recoge Polibio, al obtener éste la corona cívica luego de haber llevado una vida virtuosa, el historiador afirma que tal nivel de decencia era por entonces un estatus personal difícil de alcanzar<sup>3</sup>, pues la influencia griega llevaba tiempo introduciendo gran cantidad de vicios helenos<sup>4</sup>, los cuales conducían a algunos jóvenes, entre otras peores cosas, a gastarse dinero en la compra de compañías masculinas<sup>5</sup>.

Las palabras del célebre historiador griego se insertan en un período que situamos en la segunda mitad del siglo II a.C., momento en el que Roma ha culminado su ocupación de la Hélade, al tiempo que la propia fuerza conquistadora comienza a experimentar una incipiente inmigración de griegos al propio suelo itálico. El relato de Polibio, mostrando la existencia de tendencias homosexuales en una parte de los

<sup>2</sup> El autor de estas reflexiones, VALDÉS (1981) pp. 22-24, en su obra *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, trata de trazar la actividad histórica de la orientación homosexual.

<sup>3</sup> Pol., 31.25.3: ὄν δὲ μέγας οὖτος καὶ δυσέφικτος ὁ στέφανος εὐθήρατος ἦν κατ' ἐκείνον τὸν καιρὸν ἐν τῇ Ῥώμῃ διὰ τὴν ἐπὶ τὸ χεῖρον ὀρυμὴν τῶν πλείστων.

<sup>4</sup> *Ibid.*, 31.25.4: οἱ μὲν γὰρ εἰς ἐρωμένους τῶν νέων, οἱ δ' εἰς ἐταίρας ἐξεκέχυντο, πολλοὶ δ' εἰς ἀκροάματα καὶ πότους καὶ τὴν ἐν τούτοις πολυτέλειαν, ταχέως ἠρπακότες ἐν τῷ Περσικῷ πολέμῳ τὴν τῶν Ἑλλήνων εἰς τοῦτο τὸ μέρος εὐχέρειαν.

<sup>5</sup> *Ibid.*, 31.25.5

jóvenes romanos, incluye una valoración negativa a través de la censura nítida en las palabras del griego.

Parece evidente que, al entrar en contacto con el mundo heleno, Roma experimentará un acercamiento a múltiples elementos del mundo griego, y siendo conocidas las prácticas homosexuales en la Grecia clásica, sería inevitable, en tal escenario, que los romanos se convirtiesen en, cuanto menos, espectadores de dicha realidad. Sin embargo ¿llegaron también los romanos a ser partícipes del homosexualismo griego? ¿o muy por el contrario lo rechazaron? Diferentes autores defienden esta última posibilidad<sup>6</sup>. Podemos plantearnos otra cuestión: ¿existían por entonces en Roma, al margen de la influencia griega, relaciones entre hombres? De ser así, ¿estaban éstas perseguidas por el Derecho? Son estas interrogantes cuestiones a tratar en adelante a través de una revisión de fuentes. En este sentido, queremos recoger la reciente denuncia de Boswell, quien advierte en qué manera tendemos a creer que el asunto de la homosexualidad romana presenta escasa incertidumbre si pensamos en la organización y sofisticación legal del Estado romano y la ingente obra de erudición que ha surgido en torno al estudio del Derecho romano en los últimos siglos. Sin embargo –secundamos plenamente al autor– el asunto presenta actualmente algunos aspectos oscuros a pesar de que ello pudiera solventarse con el estudio de los textos que podrían aportar luz en torno a la legalidad de los actos homosexuales<sup>7</sup>.

Antes de abordar las cuestiones estrictamente legales pretendemos realizar una mínima muestra del valor que a nivel social dieron los romanos a la homosexualidad. Analizaremos al respecto interesantes textos de Cicerón y Marcial, para finalmente recoger un caso aún hoy famoso, el referido al supuesto idilio entre Julio César y el rey Nicómedes. Pese a encontrarnos ante tres contextos diferentes, comprobaremos que en todos ellos aflorará una *communis opinio*.

En los discursos del arpinate contra Catilina experimentamos un acercamiento al parecer del orador en torno a las relaciones masculinas. Cicerón realiza ciertos comentarios respecto de la figura del conspirador en los que se evidencia una clara alusión a

<sup>6</sup> BALSDON (1979) p. 225, cree que la homosexualidad no habría surgido espontáneamente en Roma, sino que llegará a través del contacto con los griegos. Para MAC MULLEN (1982) pp. 486-489, es una evidencia de la influencia griega que el vocabulario homosexual romano contenga muchas fórmulas helenas: *paedico*, *pathicus*, *catamitus*, *cinaedus*..., pero, al mismo tiempo, el hecho de que éstas no tengan una traducción al latín, puede ser prueba de un claro rechazo por parte romana. Sostiene además que las relaciones homosexuales republicanas que nos llegan a través de las fuentes se producen en regiones helenas en una importante proporción: expone el hasta hoy famoso escándalo sexual que envuelve a César y el rey de Bitinia, Nicómedes, el cual trataremos. Mac Mullen señala al mercado esclavista como importante vía de entrada del homoerotismo al verse el ciudadano romano rodeado de miles de esclavos masculinos. Asimismo, la inclusión del elemento homosexual en la literatura romana por asimilación de modelos griegos sería otro factor desencadenante a tener presente. A decir del autor, antes de verse abordados por estas nuevas realidades, en torno a mediados de la República, los romanos aún verán como un ultraje a la naturaleza que un hombre adulto abuse de un menor, incluso esclavo, palabras estas en clara alusión al tan extendido movimiento pederasta heleno. La aristocracia romana sentirá admiración por todo lo griego, comenta GOLDSWORTHY (2007) p. 94, pero nunca aceptará abiertamente la homosexualidad. Los senadores que tenían amantes varones llevaban una notable discreción y, en general, existió un amplio rechazo en todas las capas sociales a una conducta sexual que, se creía, debilitaba a los hombres.

<sup>7</sup> BOSWELL (2009) p. 63.

las apetencias del último por su mismo sexo<sup>8</sup>. Parece que, con total obscenidad, Catilina amaba y era amado por jóvenes varones<sup>9</sup>. Dicha práctica es señalada por Cicerón a través del término *stuprum*<sup>10</sup>, pues afirma: *Atque idem tamen stuprorum et scelerum exercitatione*<sup>11</sup>. Resulta curioso que el orador hable aquí de forma diferenciada de “*stuprorum*” y “*scelorum*”, e incida en ello al diferenciar los excesos sexuales de Catilina respecto de su conducta criminal: ...*cum industriae subsidia atque instrumenta uirtutis in libidine audaciaque consumeret*<sup>12</sup>. ¿Podemos deducir de lo dicho por el arpinate que las relaciones entre hombres no suponen un delito? Cicerón torna a referirse a los diferentes malos comportamientos de Catilina y su grupo de conspiradores y cita a la traición, maldad, criminalidad (...*improbitali, nequitiae, sceleri*), pero también menciona la lujuria (*libidini*)<sup>13</sup>. ¿Implicarían las relaciones homosexuales un acto de lujuria, donde podemos encontrar una censura social, pero no un delito? Más aún, ¿podrían tales actos ser catalogados como propios de una persona enferma?: Cicerón afirma no poder curar a los conspirados (*quoniam sanare non potest*)<sup>14</sup>. Encontramos obligado en este punto aclarar que, en todo caso, no es deducible la asociación específica de la homosexualidad con una enfermedad en tanto que el orador puede estar refiriéndose igualmente, por ejemplo, a la actividad criminal. Sin embargo, a continuación hace un alegato en favor de la lucha contra la decadencia, la locura y el crimen: *Cum luxuria nobis, cum amentia, cum scelere certandum est*<sup>15</sup>. El arpinate había delimitado, dentro de los malos comportamientos de Catilina y demás conspirados, dos ámbitos: el crimen (*scelorum*) y las perversiones homosexuales –entendidas estas como *stuprum*–. ¿Son por ello contempladas las prácticas homosexuales como propias de la decadencia y la locura?

<sup>8</sup> Se pregunta el cónsul irónicamente quién no ha tenido un trato de lo más íntimo con Catilina (incluye aquí a envenenadores, bandidos, asesinos, parricidas, estafadores, libertinos): *Quis tota Italia ueneficus, quis gladiator, quis latro, quis sicarius, quis parricida, quis testamentorum subiecto, quis circumscriptor, quis ganeo, quis nepos, quis adulter, quae mulier infamis, quis corruptor iuuentutis, quis corruptus, quis perditus inueniri potest qui se cum Catilina non familiarissime uixisse fateatur?* (Cic., *Cat.*, 2.7).

<sup>9</sup> *Ibidem*, 2.8: *Iam uero quae tanta umquam in ullo homine iuuentutis inlecebra fuit, quanta in illo? Qui alios ipse amabat turpissime, aliorum amori flagitiosissime seruiebat.*

<sup>10</sup> DALLA (1982) p. 72, ve asociada en las fuentes la homosexualidad con el *stuprum* (*Rhetorica ad Herennium* 2.30.49): *dicemus maius esse maleficium stuprare ingenuum quam sacrum legere*. WILLIAMS (2010) pp. 131-131, señala el acuerdo existente entre los eruditos en cuanto a la falta de un procedimiento específico que durante la República penalizase los actos de *stuprum*, tanto si fuesen cometidos sobre hombres, como sobre mujeres, si bien cree que, en este punto, la *lex Scantinia* pudo ser una excepción. Tales ofensas pertenecían por entonces al ámbito privado y era el *pater familias* el encargado de darles castigo. Sin embargo, este rol pasará a manos públicas en el 18 a.C. de la mano de la *lex Iulia de adulteriis coercendis*. WILKINSON (1978) p. 136, y MACCARY (1975) p. 464, son grandes defensores de esta postura. En cambio, Williams cree que la *lex Scantinia* aparecería, no para castigar la homosexualidad, como defienden los citados autores y otros muchos, sino para perseguir el *stuprum*, tanto si es cometido por hombres como por mujeres. Nosotros diferimos con el autor y mostraremos fuentes de la propia *lex* que son bastante esclarecedoras en cuanto a ver el texto legal como represor de actos homosexuales en general.

<sup>11</sup> Cic., *Cat.*, 2.9.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*. 2.11.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Insiste en el asunto de la curación (*Ibid.*): *Quae sanari poterunt, quamcumque ratione sanabo; quae resecanda erunt, non patiar ad perniciem ciuitatis manere.*

¿Debiéramos creer que los romanos entendieron la homosexualidad más como rasgo incapacitante que como delito? En este sentido, acercándonos al período de Domiciano encontramos un caso curioso: tras ser descubierta una conspiración contra el emperador, uno de los implicados, el tribuno militar Julio Calvaster, reconocería haber mantenido relaciones sexuales con Antonio, gobernador de Germania, y tras esto, resultará absuelto<sup>16</sup>. Se abrirían aquí dos posibilidades: que Calvaster hubiese alegado relaciones homosexuales en forma de coartada, quizás buscando impresionar al confesar su propia orientación sexual, o, lo que parece más probable, que el acusado persiguiese demostrar cómo tal condición lo incapacitaba para emprender ningún tipo de conspiración. La última posibilidad se ve reforzada por otro episodio de similares características ocurrido tiempo antes, en época de Nerón, y que recoge Tácito: volvemos a descubrir a un acusado de conspirar contra el emperador. Se trata de Subrio Flavio, tribuno. Pero, y he aquí la cuestión, es llamativo el argumento que emplea Flavio en su defensa, pues señala que, siendo un individuo criado entre armas, se vería impedido de acompañarse por gente afeminada en tal empresa:

*Mox eorundem iudicio Subrius Flauus tribunus peruertitur, primo dissimilitudinem morum ad defensionem trahens, neque se armatum cum inermibus et effeminatis tantum facimus consociaturum*<sup>17</sup>.

Lo narrado por Cicerón, lejos de conducirnos a una mayor certidumbre, parece habernos introducido en cierta confusión; de sus palabras podríamos deducir que las relaciones homosexuales son consideradas a finales de la República más como un rasgo reprobable presente en los hombres que como un hecho propiamente delictivo.

Acerquémonos ahora a la obra de Marcial, pues en algunos de sus epigramas menciona a un personaje interesante para cuanto nos ocupa. Nos referimos a Sextilio, individuo amigo del poeta hispano de quien el último dice que entre sus gustos estaban ciertos atributos masculinos (*tantos et tantas Sextilianus amat*)<sup>18</sup>. El poeta se estaría refiriendo a un invertido, no sin cierto humor. Sabemos que Sextilio padecía de alcoholismo, algo de lo que el bilbilitano hace mofa igualmente<sup>19</sup>. ¿Intenta el poeta retratar al arquetipo de personaje ridículo dentro de la sociedad del momento? Al individuo le son asociados el alcoholismo y la homosexualidad. Sin embargo, en un nuevo epigrama en torno a su persona descubrimos que éste también mantenía relaciones heterosexuales,

<sup>16</sup> Cass Dio., 67.11.4: ἐπειδὴ γὰρ πολλάκις κατὰ μόνας συμμεμιχῶς ἠλέγγετο, καὶ οὐκ εἶχεν ὅπως ἄλλως τὴν αἰτίαν τῆς συνωμοσίας ἀπολύσῃται, ἔφη κατ' ἐρωτικὴν χρεῖαν αὐτῷ συγγεγονέναι: καὶ γὰρ ἦν οἷος ἐρᾶσθαι δύνασθαι. καὶ ὁ μὲν οὕτως ἀφείθη, ἐν δ' ἔτι τοῦτο εἰπὼν περὶ τῶν τότε.

<sup>17</sup> Tac., *Ann.*, 15.67.

<sup>18</sup> Mar., *Ep.*, 6.54: *Tantos et tantas si dicere Sextilianum, Aule, uetes, iunget uix tria uerba miser. "Quid sibi uult?" inquis. Dicam quid suspicer esse: tantos et tantas Sextilianus amat.*

<sup>19</sup> *Ibidem*, 1.11: *...quare bis decies solus Sextiliane bibis? Iam defecisset partantis colda ministros, si non potares, Sextiliane, merum. Ibidem*, 1.26: *Sextiliane, bibis quantum subsellia quinque solus: aqua totiens ebrius esse potes.*

pues tendría “queridas”<sup>20</sup>. He aquí un caso de bisexualidad<sup>21</sup>, y no es el único que ofrece Marcial.

Los textos del poeta evidencian sus miedos, gustos, ilusiones, y también nos hablan de amistades, como la otorgada a Pudente, centurión. El militar disponía de un joven esclavo, Encolpo, quien además era su amante (*Encolpos, domini centurionis amor*)<sup>22</sup>. El bilbilitano relata, no sin complaciente ternura, la forma en que el esclavo ha de cortar los mechones de su amo<sup>23</sup>. Sin duda es esta una relación amorosa homosexual: *quid non cogit amor!*<sup>24</sup>.

De un lado, encontramos en esta relación a un ciudadano romano, y del otro, a un esclavo. Conocidas son las diferencias insalvables que vivieron los últimos respecto de los primeros. La fuerte desigualdad, materializada a través de un severo sometimiento, se extenderá al ámbito de las relaciones sexuales, y, tal como recoge Séneca, la disponibilidad del esclavo para con su amo debía ser siempre plena: “*impudicitia in ingenuo crimen est, in seruo necessitas, in liberto officium*”<sup>25</sup>. El filósofo cordobés trae a colación la frase en relación a un juicio en el que Quinto Haterio habría defendido a un liberto acusado precisamente por mantener relaciones con su patrono, y en tal contexto el abogado pronunciaría dicha expresión<sup>26</sup>, siendo posible deducir aquí un rechazo social hacia el rol pasivo practicado por ciudadanos romanos, pero no el establecer que en una relación sexual fuese la pasividad penada en mayor medida o, incluso, en exclusiva, sobre el individuo activo<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Mar., *Ep.*, 1.29: *Quam mihi mittebas Saturni tempore lancem, misisti dominae Sextiliane tuae ... Iam constare tibi gratis coepere puellae.*

<sup>21</sup> MAC MULLEN (1982) p. 485, defiende que dentro de la primigenia población romana solo una minoría de hombres adoptaría en exclusiva la práctica homosexual, pero, igualmente, habría un pequeño grupo de varones que optaría por la bisexualidad. Por su parte, GRAY-FOW (1986) p. 458, de forma radical, valora la bisexualidad como un fenómeno generalizado en el mundo antiguo.

<sup>22</sup> Mar., *Ep.*, 1.31.

<sup>23</sup> *Ibidem*: *..grata Pudens meriti tulerit cum praemia pili ... Quam primum longas, Phoebe, recide comas, dum nulla teneri sordent lanugine uoltus dumque decent fusae lactea colla iubae.* He aquí evidencias de la relación amorosa ante la que nos encontramos.

<sup>24</sup> *Ibidem*. 5.48: *Quid non cogit amor! Secuit nolente capillos Encolpos domino, non prohibente tamen.*

<sup>25</sup> Sen., *Cont.*, 4.10. Sobre la *impudicitia*, palabra que significa literalmente “no casto”, empleada comúnmente para referirse a los varones que se complacen de ser penetrados por otros individuos de su mismo sexo. La palabra *impudicus* sería empleada como sinónimo de *cinaedus*: *Cum autem omnis seruitus est misera, tum uero intolerabile est seruire impuro, impudico, effeminato, numquam ne in metu quidem sobrio* (Cic. *Fil.*, 3.12), RICHLIN (1993) p. 531.

<sup>26</sup> *Ibidem*: *Memini illum, cum libertinum reum defenderet, cui obiciebatur, quod patroni concubinus fuisset, dixisse.*

<sup>27</sup> KNAPP (2011) p. 43, cree que la élite contemplaba la práctica sexual de forma imparcial, sin insertarla en una visión social más amplia, sino mostrando una posición individual. Las clases más humildes desarrollarían un mayor compromiso con el matrimonio, y su posición tendería a ser más crítica con la homosexualidad. En este sentido es interesante el planteamiento que realiza TONER (2012) pp. 152-153, afirmando que la sexualidad practicada por el pueblo difería a la ejercida entre las élites. La plebe sería más “heterosexual”. De esta forma los grupos privilegiados adoptarían las costumbres homosexuales griegas para diferenciarse del populacho. Y, en tal contexto, los roles sexuales activo o pasivo irían muy ligados al estatus social, así, la postura activa resultaría más propia de la élite y la pasiva de las capas bajas. GRAY-FOW (1986) p. 450, dice que en Grecia la pasividad estará asociada al amor efébo, el cual excusaba a los jóvenes dentro de tal rol al entenderse que a

Si bien sabemos –y las palabras de Quinto Haterio inciden en ello– que resultaba habitual el abuso sobre esclavos y el mantenimiento de esta práctica aún en libertad en muchos casos, en cambio, sobre los nacidos libres esta postura le merece al abogado la calificación de crimen. Con todo, creemos que Haterio está más mostrando su parecer y la costumbre que haciendo una afirmación amparada en el Derecho; los “favores” de que habla fueron motivo de burla por entonces<sup>28</sup>. Dice Séneca que, a personajes como el liberto, con un rol sexual pasivo –a quienes califica de *impudici et obsceni*– se les llamó desde entonces *officiosi*. No refiere que estos vivan algún tipo de persecución, limitándose a dirigirse a los mismos despectivamente, evidenciando, eso sí, una clara censura social. Y si en este caso concreto aparece un proceso judicial de por medio, quisiéramos realizar la siguiente apreciación: existe la posibilidad de que el patrono estuviese casado y su esposa denunciase el asunto, pero ¿por qué no denunciar entonces al marido? Esto último sería más lógico, o quizás la denuncia sobre patrono y liberto ¿sería el liberto acusado por ocupar un rol pasivo en la relación? Pero, si fuese así ¿por qué su abogado expresa con total tranquilidad que ello se convierte en oficio para el liberto en calidad de tal? Por los escasos datos, sumado a la seguridad que muestra Haterio al defender la causa, si bien existió tal acusación, parece que esta no habría de tener gran recorrido procesal. Esta calma de parte de la defensa la veremos reflejada en la persona de Celio, amigo de Cicerón, quien además será víctima de otra acusación de la que por el momento no adelantaremos más datos.

Volviendo al caso de Pudente, debemos señalar que, pese a amar este a un joven esclavo, contraerá matrimonio con una mujer, Claudia Peregrina<sup>29</sup>. El poeta ensalza el enlace y le concede sus mejores deseos animando a las partes a quererse hasta el final de sus días (*Candida perpetuo reside, Concordia, lecto, tamque pari semper sit Uenus aequa iugo*)<sup>30</sup>. Actualmente afirmaríamos sin temor a equivocarnos que Pudente es bisexual, mientras que, muy probablemente, en la antigua Roma no se habría entendido lo mismo, pues no debemos olvidar que nos encontramos ante la relación entre un esclavo y un ciudadano romano, que además es su *domino*. No sabemos si tal relación pudo generar cierta reprobación a nivel social, pero nos aventuramos a creer que no, y mucho menos diríamos que el Derecho pudiese prever algún tipo de castigo aquí. De lo contrario, resultaría ciertamente absurdo que Marcial se dedicase en sus obras –al alcance estas del gran público– a exaltar una relación homosexual entre un esclavo y su *domino*, cuando ello pudiese no estar permitido por la ley: en nuestra opinión, es muy posible que a ojos de sus semejantes Pudente fuese visto únicamente como heterosexual y solo se entendiese como existente su relación, sellada esta además por matrimonio, con Claudia Peregrina<sup>31</sup>.

---

través de este daban un paso al honor y al heroísmo. Igualmente, este ideal se encontraba firmemente plasmado en la literatura griega, la cual formaba parte de la oferta educativa de los jóvenes romanos de buena educación. Además, la pura necesidad económica obligaría a muchos sin techo o incluso huérfanos a vender su cuerpo.

<sup>28</sup> *Ibidem*: *res in iocos abiit: 'non facis mihi officium' et 'multum ille huic in officiis uersatur'*.

<sup>29</sup> Mar., *Ep.*, 4.13: *Claudia, Rufe, meo nubit Peregrina Pudenti*.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Con todo, no deja de resultar curiosa la cariñosa amistad que unía al propio Marcial y Pudente (*Ibidem*, 6.58): *Quamuis lassa, tuos quaerebant lumina uoltus, atque erat in gelido plurimus ore Pudens; (Ibidem, 7.11): O quam me nimium probas amasque, qui uis archetypas habere nugas!*

Como último caso a tratar en este intento de recrear la opinión social romana en torno a la homosexualidad, queremos detenernos en los rumores que envolvieron a Julio César y el rey Nicómedes durante la visita que el primero hizo al último cuando el romano contaba con apenas veinte años. Cuando el monarca ya había muerto, César defendió en Roma causas de diferentes bitinios<sup>32</sup>, incluso a la propia hija del rey, Nisa<sup>33</sup>. Lo hacía, reconocía, en agradecimiento a la hospitalidad que en su momento le había brindado el rey<sup>34</sup>, y es precisamente en el momento en que lo manifiesta en el Senado cuando Cicerón no se contiene y afirma ante todos: “*remoue*”, *inquit*, “*istaec, oro te, quando notum est, et quid ille tibi et quid illi tute dederis*”<sup>35</sup>. Lo cierto es que, en torno a la supuesta relación entre el romano y el monarca comenzaron a circular rumores que terminarán convirtiéndose en calumnias a la figura del propio César, algo que le irritaba enormemente<sup>36</sup>. Llegó a insinuarse que se había prostituido<sup>37</sup>. Toda esta situación terminará generando un punto de inflexión en la reputación de César<sup>38</sup>.

El romano se convertirá en víctima de múltiples ataques donde, no solo se pondrá en cuestión su sexualidad, sino que, peor aún, le será atribuido un rol femenino en su cohabitación con el rey<sup>39</sup>. Incluso en el desfile triunfal organizado por César tras vencer en la guerra civil sus soldados se mofaron, a través de tradicionales cánticos, de los gustos sexuales del general<sup>40</sup>.

El conjunto de las referidas fuentes, si bien constituyen una mínima muestra, son, asimismo, a nuestro juicio, suficientemente significativas como para poder trasladar la idea social que generó la homosexualidad en Roma; y podemos concluir que esta resultó ser claramente negativa. Ya sea en la persona de traidores (caso de Catilina), personajes de un anonimato relativo (los presentes en la obra de Marcial) o individuos de primer orden (el propio Julio César), el homosexualismo se convierte en un estigma social; no era esta una práctica que gozase de opinión favorable entre los romanos. En este sentido, Balsdon ha hablado del rechazo generalizado que causó<sup>41</sup>. Sin embargo, nos preguntamos en este punto ¿se vio limitado este repudio al ámbito social, o encontraremos a nivel legal una sanción específica a los actos homosexuales? Una cuestión

<sup>32</sup> Gell., *N. A.*, 5.13.6: ...*qui in oratione quam pro Bithynis dixit.*

<sup>33</sup> Suet., *Iul.*, 49: ...*quondam etiam in senatu defendenti ei Nysae causam, filiae Nicomedis...*

<sup>34</sup> Gell., *N. A.*, 5.13.6: ...*pro hospitio regis Nicomedis.*

<sup>35</sup> Suet., *Iul.*, 49.

<sup>36</sup> Cass. Dio., 43.20.4: ἐπὶ γὰρ τοῦτω πάνυ τε ἐδυσκόλαινε καὶ ἐνδηλος ἦν λυπούμενος, ἀπολογεῖσθαι τε ἐπεχειρεῖ καὶ κατώμνυε, καὶ τοῦτου καὶ γέλωτα προσεπωφλίσκανε.

<sup>37</sup> Suet., *Iul.*, 2: ...*non sine rumore prostratae regi pudicitiae.* Suetonio habla de la *pudicitia* como una forma de referirse a un despreciable rol femenino y pasivo de parte de César.

<sup>38</sup> *Ibidem*: *Pudicitiae eius famam nihil quidem praeter Nicomedis contubernium laesit.*

<sup>39</sup> *Ibidem*, 49: “*paelicem reginae, spondam interiore regiae lecticae*” ... “*stabulum Nicomedis et Bithycum fornice*” ... *Bithynicam reginam... Octavius etiam quidam ualitudine mentis liberius dicax conuentu maximo, cum Pompeium regem appellasset, ipsum reginam salutauit.*

<sup>40</sup> *Ibidem*: *Gallias Caesar subegit, Nicomedes Caesarem. Ecce Caesar nunc triumphat, qui subegit Gallias: Nicomedes non triumphat, qui subegit Caesarem.* Dicho esto, resulta igualmente cierto que tales cánticos estaban muchas veces poblados de bromas, caso de las “alabanzas” que los soldados le dedicaran al dictador Camilo tras su triunfo (Liv., 5.49): ...*interque iocos militares quos inconditos iaciunt...* También, con su acostumbrada libertad, los soldados insultaron a Cayo Valerio en su triunfo (Liv., 4.53.11): ...*alteris inconditi uersus militari licentia iactati quibus consul increpuit.*

<sup>41</sup> Cree BALSODN (1979) p. 225, que la homosexualidad se erige como una auténtica paradoja en la Antigüedad, pues, así como su práctica será entonces universal, igualmente lo será su reprobación.

es clara, pese a ser reprobadas, en los ejemplos expuestos no hemos encontrado referencias expresas a la ilegalidad de las relaciones homosexuales (con la salvedad del liberto llevado a juicio por cohabitar con su patrono). Los textos analizados pertenecen a los siglos I a.C. y I d.C.

### 3. HOMOSEXUALIDAD Y DERECHO ¿LA *LEX SCANTINIA*?

Pese a todo lo anterior, más allá del evidente rechazo social que provocó, Sexto Empírico escribe entre finales del siglo II y principios del siglo III d.C. como la homosexualidad también habría estado prohibida por ley entre los romanos:

...τὸ ἔθος ζε τοῖς ἄλοις ἀνπίθεμεν οἶον νόμῳ μὲν, ὅταν λέγωμεν μαρὰ μὲν Πέρσαις ἔθος εἶναι ἀρενομιξιαῖς χρῆσθαι, παρὰ ζε Ῥωμαίοις ἀπαγορεύεσθαι νόμῳ τοῦτο πρᾶττειν...<sup>42</sup>.

De esta forma, pese a ser costumbre entre los persas la homosexualidad masculina, dice el filósofo y médico que entre los romanos tales actos estaban censurados legalmente. Las palabras del autor se insertan dentro de una explicación de lo que para otros pueblos resulta costumbre mientras que para el romano supone un grave delito. Así, juntamente con la homosexualidad, Sexto Empírico recoge cómo entre los romanos está prohibido el adulterio, al contrario que entre los masajetas<sup>43</sup>; volviendo a los persas, éstos acostumbraban a yacer con sus madres, cosa que estaba prohibida a los romanos<sup>44</sup>. No deja de resultar curioso el recurso a los persas como ejemplo de homosexualismo, cuando disponemos de textos en los que autores romanos denuncian la influencia griega sobre Roma como vía por excelencia del contagio de las relaciones entre hombres.

Sexto equipara la homosexualidad al adulterio y al incesto en cuanto a gravedad. Sin embargo, las fuentes consultadas, de los siglos I a.C. y I d.C., no denotan una noción de un crimen tal, ni proporcionan referencias directas a un delito. Pero es un hecho que se habla de la ley, y, pese a no mencionarla, el autor se puede estar refiriendo, muy probablemente, a la *lex Scantinia*.

Esta ley resulta hoy polémica y, en gran medida, desconocida, siendo mencionada en las fuentes antiguas hasta en seis ocasiones. Pretendemos aquí hacer una revisión de sus testimonios con el objetivo de lograr aportar mayor certidumbre en cuanto a su posible concreto contenido. De este modo, las dos primeras referencias las encontraremos a través de M. Celio Rufo, en el 50 a.C.: en la primera de ellas Celio comenta al orador que Apio Claudio Pulcher, entonces censor, quien tenía interés en enjuiciarlo, no encontrando la forma, decidirá finalmente acusarlo bajo la *lex Scantinia*, y frente a dicha imputación dice Celio que nada se le podía objetar. Es esta una mención real-

<sup>42</sup> Sext. Emp., *Pyrr.*, 1.152

<sup>43</sup> *Ibidem*: ...καὶ παρ' ἡμῶν μὲν τὸ μοιγεύειν ἀπειρηθήσθαι, παρὰ ζε Μασσαγέτας ἀζιαφορίας ἔθει παραζεζούσθαι...

<sup>44</sup> *Ibidem*: καὶ παρ' ἡμῶν μὲν ἀπηγορευεσθαι μητρᾷσι μίγνυσθαι, παρὰ δὲ τοῖς Πέρσαις ἔθος εἶναι μάλιστα οὕτω γαμεῖν.

mente neutra, pues aparte de citarse la *lex*, ninguna otra información respecto de ésta parece que podamos extraer por el momento:

*Quibus cum parum procederet, ut ulla lege mihi ponerent accusatorem, compellari ea lege me uolerunt, qua ipsi dicere non poterant: insolentissimi homines summis Circensibus Ludis meis postulandum me lege Scantinia curant*<sup>45</sup>.

Paradójicamente, Celio tenía intención de imputar igualmente a su acusador bajo la misma *lex*<sup>46</sup>. En la segunda y última carta el amigo de Cicerón no parece especialmente preocupado por la acusación, llegando incluso a conminar al arpinate a asistir al proceso cual si fuese este un espectáculo<sup>47</sup>.

De sendas menciones podemos extraer, primero, que la *lex Scantinia* está vigente en el 50 a.C., pero también, por el tono de Celio, que, o bien no suponía tan grave acusación, o bien estamos ante una ley que por entonces no se aplicaba con rigor (Celio parece mostrarse tranquilo en ambos sentidos).

La siguiente mención a la *lex*, algo posterior, de finales del s. I o principios del s. II d.C., aportará mayor información. En torno a siglo y medio después de las cartas de Celio, Juvenal incluye en sus *Satiras* una cómica conversación entre dos personajes, la prostituta Laronia y un individuo anónimo; pese a encontrarnos ante una escena ficticia, en el trasfondo de la conversación trasluce una denuncia veraz. Laronia dará cuenta de un importante asunto omitido por Celio, esto es, nos dirá sobre qué o quiénes actuaba la *lex Scantinia*:

*Non tulit ex illis toruum Laronia quendam clamantem totiens “ubi nunc, lex Iulia, dormis?” atque ita subridens: “Felicia tempora, quae te moribus opponunt. Habeat iam Roma pudorem: tertius e caelo cecidit Cato. Sed tamen unde haec emis, hirsuto spirant opobalsama collo quae tibi? Ne pudeat dominum monstrare tabernae. Quod si uexantur leges ac iura, citari ante omnes debet Scantinia. Respice primum et scrutare uiros, faciut qui plura; sed illos defendit numerus iunctaeque umbone phalanges. Magna inter molles concordia. Non erit ullum exemplum in nostro tam detestabile sexu*<sup>48</sup>.

Laronia se muestra molesta ante las voces que lamentan el abandono que por entonces vive la *lex Iulia* (*lex Iulia, dormis?*); por el contexto, dicha ley no puede ser otra que la *lex Iulia de adulteriis*, de época augusta, y que, en adelante, reprimirá penalmente la lascivia femenina matrimonial. Es destacable la exposición individualizada que se hace de ambas leyes, ello ante posibles tentaciones de la actual doctrina de introducir las disposiciones de la *lex Scantinia* dentro de la *lex Iulia de adulteriis*; estamos ante dos leyes diferenciadas. La prostituta se dirige a un interlocutor masculino, cuya identidad desconocemos, al que llama jocosamente tercer Catón<sup>49</sup>. De esta manera, ante el reclamo del varón de mayor contundencia en la aplicación de la *lex Iulia*, resulta curioso que la respuesta de Laronia consista en recriminarle sutilmente

<sup>45</sup> Cic., *Fam.*, 8.12.3.

<sup>46</sup> *Ibidem*: ...cum ego Appium censorem eadem lege postulau.

<sup>47</sup> *Ibidem*, 8.14: *Curre, per deos atque homines! Et quam primum haec risum ueni, legis Scantinae iudicium apud Drusum fieri.*

<sup>48</sup> Iuu., *Sat.*, 2.36-38

<sup>49</sup> *Ibidem*: *tertius e caelo cecidit Cato.*

el empleo de perfume<sup>50</sup>, e, irónicamente, le indica que ello no ha de avergonzarle<sup>51</sup>. Incidimos en estas primeras palabras pues la joven está tildando a través de las mismas a su interlocutor de afeminado. Allanado el terreno, Laronia asesta sobre el varón la siguiente reflexión: puestos a remover leyes deberíamos, antes de nada, poner atención en la *lex Scantinia* (*quod si uexantur leges ac iura, citari ante omnes debet Scantinia*). Pero si aún quedasen dudas en torno al grueso contenido de la *lex* –nos ha iluminado en este sentido la interesante reprimenda inicial de la concubina–, la fémina afirma implícitamente que dicha ley actúa sobre los hombres, pues dice, ellos “hacen más” que las mujeres (*respice primum et scrutare uiros, faciunt nam plura*). Y termina sentenciando, *magna inter molles concordia*. De entre las diferentes acepciones que encontramos para *mollis*, *molle*, destacaríamos aquí el carácter poco entero y nada firme, y Bartolomé Segura Ramos habla específicamente para el presente caso de “sarasas”<sup>52</sup>, término despectivo empleado para referirse a individuos homosexuales.

Como adelantamos, el texto de Juvenal sería revelador; parece que la *lex Scantinia* actuó contra los homosexuales, si bien las palabras de Laronia evidencian una relajación absoluta en la aplicación de la *lex* por entonces (finales del s. I - principios del s. II d.C.), una situación que, parece, y siempre según deducimos de las palabras de Celio, ya se vivía en la etapa final republicana.

A continuación, Laronia pone como ejemplo de la impunidad existente en las prácticas sexuales masculinas a un individuo de nombre Hipón, quien mantenía relaciones con jóvenes empleando diferentes roles sexuales<sup>53</sup>, pero no podemos ver dicha referencia como la evidencia de una ley que actuase específicamente contra la pederastia<sup>54</sup>, y, en todo caso, la represión de tales actos podría incluirse dentro de la *lex*. Sin embargo, en este episodio concreto la palabra *iuuenes* nos hablaría de individuos que ya han llegado a la pubertad, con una edad en torno a los dieciséis o diecisiete años, en adelante, que, en todo caso, son ya capaces de, entre otras cosas, portar un arma. Igualmente, no es utilizable este relato para hablar de una penalización exclusiva sobre la actitud pasiva, pues la palabra *utroque* indicaría cómo Hipón se valía de ambos roles sexuales, activo y pasivo, y es de esta manera ejemplo para Laronia del incumplimiento de la *lex*. En conclusión, en nuestra opinión el caso de Hipón es empleado en el relato como un claro ejemplo de una *lex Scantinia* que actúa sobre las relaciones homosexuales en general, sin matices.

Suetonio recoge, contemporáneamente a Juvenal, la siguiente mención a la *lex*, y lo hace en tiempos de Domiciano, cuando, afirma, el emperador decide promover gran cantidad de acusaciones en virtud de la norma sobre hombres de ambos órdenes (ecuestre y senatorial):

*Quosdam ex utroque ordine lege Scantinia condemnauit*<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> *Ibidem*: *sed tamen unde haec emis, hirsuto spirant opobalsama collo quae tibi?*

<sup>51</sup> *Ibidem*: *ne pudeat*.

<sup>52</sup> Traducción de las *Satiras* de Juvenal, CSIC, 1996.

<sup>53</sup> *Ibidem*, 2.50-51: *Hispo subit iuuenes et morbo pallet utroque*.

<sup>54</sup> Esta y otra mención que veremos (la referida al juicio a Escantinio por intentar abusar de un menor) serían los únicos testimonios asociados a la *lex Scantinia* que servirían para relacionar esta con la represión de la pederastia. Creemos que, en todo caso, los episodios de pederastia también podrían haber sido incluidos dentro de la *lex*, pero en ningún caso monopolizando su contenido.

<sup>55</sup> Suet., *Dom.*, 8.

La información, aunque concisa, apunta a la existencia de una *lex* únicamente aplicable sobre varones. Pero, más aún, por el contexto en que se inserta, permite reforzar la idea expuesta en el texto de Juvenal, esto es, que para finales del siglo I d.C. la norma estaba en claro desuso; Suetonio refiere la aplicación de la *lex Scantinia* dentro de una política de revitalización de la actividad judicial y puesta al día de la aplicación efectiva de la legislación vigente, y todo bajo el arbitrio de Domiciano<sup>56</sup>.

Entre finales del s. II y principios del s. III d.C. –en torno a cien años después de la referencia suetoniana– Tertuliano, uno de los padres de la Iglesia, dentro de un pensamiento cristiano, escribe las siguientes palabras que acogemos no sin cierto desconcierto:

*Prospiciebat spiritus sanctus dicturos quosdam: omnia licent episcopis, sicut tulle uester Utinensis nec Scantiniam timuit. Quot enim ex digami praesident apud uos, insultantes utique apostolo, certe non erubescens, cum haec sub illis leguntur.*

¿Era el obispo digamista? Tertuliano emplea la palabra *digamia*, que nos habla de bigamia, esto es, llevar a cabo un segundo casamiento estando el previo vigente. Sabemos que la Iglesia defendía por entonces, e igual hace actualmente, la monogamia, pero ¿por qué hubiera de temer el obispo la *lex Scantinia* estando casado con dos personas? La posibilidad de que dicha ley se adentrara a reprimir los excesos del matrimonio legal romano produce desconcierto, y las manifestaciones recogidas hasta el momento –de Juvenal principalmente– no van en tal sentido. Si entendiésemos la acción del obispo como adúltera podemos volver al relato de Laronia, hablando ésta del supuesto clamor por una *lex Iulia de adulteriis* que estuviese más vigilante, pasando luego a referirse a la *lex Scantinia*. Hasta aquí, parecería que pudiese haber una concordancia entre una y otra *lex*: reprimiendo la primera el adulterio femenino y haciendo lo propio la segunda respecto del adulterio masculino. En cambio, si continuamos leyendo el relato de la concubina salimos de dudas a través de la clara denuncia que esta realiza en relación a la impunidad que viven los individuos varones en sus prácticas homosexuales. Por ello, no hemos de confundir la asociación de las dos *leges* en un mismo texto con el hecho supuesto de que estas presenten una naturaleza recíproca adaptada a cada sexo.

De este modo, la referencia de Tertuliano solo podría tener una motivación –siempre suponiendo que el autor conociese el rigor de la *lex Scantinia*–, que la segunda unión del obispo fuese con un hombre, hecho que se omitiría en el relato. En este sentido no hablaríamos de un *matrimonium iustum*, pues el Derecho romano solo lo reconoce entre un hombre y una mujer, si bien en ningún momento aparece la palabra *matrimonium*.

Ausonio, cuya obra se desarrolla a lo largo del s. IV d.C., parece devolvernos a la certidumbre al referir nuevamente una *lex Scantinia* asociada al homosexualismo:

*Iuris consulto, cui uiuit adultera coniunx, Papia lex placuit, Iulia displicuit, quaeritis, unde haec sit distantia? Semiuir ipse Scantiniam metuens non metuit Titiam*<sup>57</sup>.

El texto se asemeja al escrito por Juvenal en tanto que torna a tratar sobre la *lex Iulia de adulteriis* y la *lex Scantinia*, pero no con objeto de relacionarlas: dice el autor que el jurista que tiene una mujer adúltera es buen conocedor de que habrá de acudir

<sup>56</sup> *Ibidem: Ius diligenter et industrie dixit.*

<sup>57</sup> *Aus., Ep., 92.4.*

a la *lex Papia* y no a la *lex Iulia* –si bien la introducción de la primera se fecha en el 9 a.C., mientras la segunda lo hace el 18 d.C., ambas se complementan y vienen a regular el matrimonio romano haciendo especial incidencia en los comportamientos de la mujer dentro del mismo–. Asimismo, sin que debamos relacionar el siguiente punto con el anterior, se afirma a continuación que, siendo el propio *iuris consulto* un *semiuir*, es decir, un afeminado, éste elegirá antes la *lex Titia*<sup>58</sup> en vez de la *lex Scantinia* –nótese aquí la fuerte ironía–. Si bien poco podemos decir en cuanto a la *lex Titia*, una vez más se asocia la figura de afeminados y homosexuales con la *lex Scantinia*.

El texto de Ausonio versa, en definitiva, sobre lo que ha de ser una correcta aplicación de la legislación por parte de un concededor del Derecho, el jurista.

Abordamos en este punto la última mención a la *lex* reflejada en las fuentes, en este caso de la mano de Prudencio, a inicios del s. V d.C.:

*Qui si citetur legibus uestris reus, laqueis minacis implicatus Iuliae luat seueram uictus et Scantiniam te cognitore dignus ire in carcerem*<sup>59</sup>.

Descubrimos nuevamente la *lex Iulia* expuesta junto a la *lex Scantinia*<sup>60</sup>. En esta ocasión se aconseja citar a los reos la ley para que conozcan cómo las falaces amenazas de la *lex Iulia* harán expiar sus delitos; en cambio, se dice, si conociesen la *lex Scantinia*, sabrían que son dignos de ir a la cárcel. En este caso tampoco debemos vernos tentados de querer asociar ambas *leges* como represoras de iguales ilícitos, en contra de la destacada opinión de Nicolas Jalet, quien además afirma que la *lex Scantinia* se perderá a lo largo del Imperio, siendo finalmente suplantada por la *lex Iulia* en razón de la mayor flexibilidad técnica de los procedimientos judiciales que ofrecerá la última<sup>61</sup>. No

<sup>58</sup> Solo conocemos una *lex Titia* aprobada el 43 a.C. al inicio del segundo triunvirato, entre Augusto, Marco Antonio y Lépido.

<sup>59</sup> Prud., *Per.*, 10.201-205.

<sup>60</sup> GRAY-FOW (1986) p. 450, sostiene que, si bien la *lex Iulia* incluyó supuestos delictivos como el *stuprum* o la fornicación criminal en general, en cambio no está claro y parece poco probable que pudiese remplazar en momento alguno a la *lex Scantinia*, hecho que explica el autor porque, aparte de las cartas a Cicerón, todas las referencias a la *lex* son posteriores a la *lex Iulia*, del 18 d.C. Si acaso, afirma el autor, la *lex Iulia* podría incluir supuestos igualmente presentes en la *lex Scantinia*, y ello cuando entrasen en juego circunstancias agravantes como la fuerza o la seducción. Sin embargo, es un planteamiento a modo de conjetura. Para WILLIAMS (2010) pp. 131-132, debió existir un edicto pretorio donde se diese protección tanto a hombres como mujeres libres frente a las conductas sexuales no deseadas, y por ello el pasaje del Digesto (D. 47.11.1.2): *qui puero praetextato stuprum aliudque flagitium abducto ab eo uel corrupto comite persuaserit, mulierem puellamque interpellauerit, quidque pudicitiae corrumpendae gratia fecerit, donum praebuerit pretiumque quo id persuadeat dederit, perfecto flagitio capite punitur, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur*. Esta y otras fuentes llevan al autor a afirmar que la *lex Scantinia* supone la codificación de las tradicionales sanciones romanas contra el *stuprum*, así como la *lex Iulia* codificó aquellas sanciones contra la que para él es la más desagradable forma de *stuprum*, el adulterio.

<sup>61</sup> JALET (2016) pp. 122-124, quien ha escrito un interesantísimo artículo en torno a la *lex Scantinia*, desarrolla, sin embargo, una teoría que nosotros no compartimos plenamente; cree que la *lex Iulia de adulteriis* y la *lex Scantinia* sancionaron por igual las relaciones entre hombres, y para hacer tal afirmación se basa en diferentes fuentes, caso de las *Institutiones* de Justiniano (Ins., 4.18.4): *Item lex Iulia de adulteriis coercendis, quae non solum temeratores alienarum nuptiarum gladio punit sed etiam eos qui cum masculo infandam libidinem exercere autem*. Recoge además D. 3.1.16 y otras.

existen dos leyes iguales en el Derecho romano, y tanto la *lex Iulia* como la *Scantinia* conviven en el tiempo, si bien centradas en diferentes ilícitos. El comentario de Prudencio se debería incluir más bien dentro de una opinión circunstancial de un no jurista en la que, además, podrían pesar fuertemente sus convicciones religiosas: recordemos que este es cristiano y dicha religión, censurando desde el mismo momento de su aparición muchos hábitos y costumbres de la sociedad romana, también reprobará con firmeza las relaciones homosexuales desarrolladas en el mundo latino. El propio Pablo trata en su Carta a los romanos sobre la existencia de hábitos de este tipo entre los últimos:

Διὸ καὶ παρέδωκεν αὐτοὺς ὁ Θεὸς ἐν ταῖς ἐπιθυμίαις τῶν καρδιῶν αὐτῶν εἰς ἀκαθαρσίαν τοῦ ἀτιμάζεσθαι τὰ σώματα αὐτῶν ἐν αὐτοῖς<sup>62</sup>.

El apóstol refiere afectos vergonzosos, comportamientos *contra natura* y la comisión de hechos nefandos entre romanos varones<sup>63</sup>. Por ello, dentro de un juicio cristiano, cree que quienes cometen actos tales son dignos de ser ajusticiados: resulta claro que el cristianismo sí encuentra punible, y ello a través de la pena capital, la homosexualidad. Pero, más interesante aún, Pablo comenta respecto de los romanos que, sabiendo estos de la gravedad de sus actos, no solo no cejaban en su práctica, sino que consentían a quienes los practican:

οἵτινες τὸ δικαίωμα τοῦ Θεοῦ ἐπιγνόντες, ὅτι οἱ τὰ τοιαῦτα πράσσοντες ἄξιοι θανάτου εἰσίν, οὐ μόνον αὐτὰ ποιοῦσιν, ἀλλὰ καὶ συνευδοκοῦσι τοῖς πράσσουσι<sup>64</sup>.

El relato de Pablo es relevante por dos motivos: por una parte, viene a confirmar la denuncia presente en la obra de Juvenal; recordemos cómo en sus *Sátiras*, Laronia se lamenta del abandono que vive la *lex Scantinia*. El texto es de finales del s. I d.C., mientras que las palabras de Pablo es probable que fuesen recogidas en algún momento a mitad del mismo siglo. El cristiano certifica la laxitud de la ley en la persecución de la homosexualidad, y pocos años después Juvenal refleja una situación idéntica. Por otra parte, Pablo expone con claridad cómo el cristianismo condena sin paliativos la homosexualidad con la mayor pena aplicable, y en este sentido las palabras de Prudencio no hablarían desde una perspectiva netamente romana, sino que incluirían una censura a algunos planteamientos sexuales romanos desde un prisma gestante, el cristiano.

Los cambios que va introduciendo la nueva religión sobre algunas costumbres sexuales son tales, que, si en época de Séneca el ya mencionado Haterio vertía su libre opinión respecto del rol pasivo aplicado a cada estatus social –recordemos cómo ello causó mofas y bromas pero en ningún caso apercibimiento o censura alguna–, en la etapa cristiana, conociendo que la propia relación homosexual se concibe como penada con la muerte, en el 390 d.C. se establecerá sobre los hombres que empleen su cuerpo cual si fuesen mujeres con respecto a otros hombres, el castigo de la hoguera en sesión pública:

<sup>62</sup> Paul., *Ep.*, 1.24.

<sup>63</sup> *Ibidem*, 26-27: Διὰ τοῦτο παρέδωκεν αὐτοὺς ὁ Θεὸς εἰς πάθη ἀτιμίας. αἱ τε γὰρ θήλειαι αὐτῶν μετέλλαξαν τὴν φυσικὴν χρῆσιν εἰς τὴν παρὰ φύσιν, ὁμοίως δὲ καὶ οἱ ἄρσενες ἀφέντες τὴν φυσικὴν χρῆσιν τῆς θηλείας ἐξεκαύθησαν ἐν τῇ ὀρέξει αὐτῶν εἰς ἀλλήλους, ἄρσενες ἐν ἄρσεσι τὴν ἀσημοσύνην κατεργαζόμενοι.

<sup>64</sup> *Ibidem*, 32.

*Omnes, quibus flagitii usus est, uirile corpus muliebriter constitutum alieni sexus damnare patientiam (nihil enim discretum uidentur habere cum feminis), huius modi scelus spectante populo flammis uindicibus expiabunt*<sup>65</sup>.

Queda probado que existió una *lex Scantinia* que reprimió los comportamientos homosexuales, y desconocemos si en el momento de su creación –fecha desconocida hoy– se aplicó con algún rigor, y de la misma manera ignoramos el motivo real de su creación, pues, que sepamos, no habrá un interés efectivo en aplicar la *lex* en el transcurso del. Es una realidad constatable por diferentes fuentes que su aplicación perdió interés, hecho que se ve reflejado en la respuesta que el cristianismo hubo de dar a situaciones que, de haber venido siendo perseguidas a través de la norma, no aparecerían para entonces en la vida pública con una impunidad que indignó a los cristianos a su llegada.

El carácter de la pena cristiana, a través de su dureza y exposición pública, evidencia la imperiosa necesidad del primer cristianismo romano de aplicar castigos ejemplares para revertir una práctica que, con seguridad, fue entre los romanos más habitual de lo imaginable actualmente. Las denuncias de Pablo respecto de los comportamientos sexuales de los romanos son esclarecedoras en este aspecto.

#### 4. CONTROVERSA PEDERÁSTICA EN TORNO A LA *LEX*

Hemos pretendido abordar con una visión de conjunto el grueso contenido de la *lex* a través del estudio de sus seis menciones referidas en las fuentes, luego de lo cual, creemos poder afirmar que, cuanto menos, dicha ley actuaba sobre los varones persiguiendo el homosexualismo entre estos. Sin embargo, una parte de la actual doctrina defiende que, más específicamente, la *lex* persiguió la pederastia; es el caso de Gray-Fow, quien sostiene que la norma nace para proteger a los menores de hasta 25 años de los abusos por parte de adultos<sup>66</sup>. En cambio, el propio autor reconoce que existen fuentes antiguas –expone los casos de Lucrecio y Propercio–<sup>67</sup> que tratan dicha práctica sin otorgarle censura alguna. Nosotros añadiremos otra fuente en igual sentido: recordando al abogado Haterio mencionado por Séneca, sabemos que a este se le acusó en cierta ocasión de haber practicado abusos sobre niños: ‘*at*’ *inquit* ‘*inter pueriles condiscipulorum sinus lasciuia manu obscena iussisti*’<sup>68</sup>, pero lejos de ser repudiado por ello este hecho fue motivo de mofa y gracia. En todo caso, Séneca afirma que se le reprochaban muchas cosas de ese tipo, pero comprobamos que no se iba más allá de la mera censura informal. Sus virtudes superarían a sus “defectos”: *redimebat tamen uitia uirtutibus et plus habebat*.

En igual sentido que Gray-Fow, Danilo Dalla matiza que la *lex* protegería a los jóvenes con edades inferiores a los diecisiete años<sup>69</sup>. Cantarella adopta una postura

<sup>65</sup> Cod. Theod. 9.7.6.

<sup>66</sup> En concreto se perseguiría a quienes abusasen de los nacidos libres [GRAY-FOW (1986) p. 451].

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 452 (Luc., 4.1053; Prop., 1.20.5-7, 2.4.17-21); en el mismo sentido, RYAN (1994) p. 162.

<sup>68</sup> Sen., *Contr.*, 4.10.

<sup>69</sup> No descarta otros supuestos punibles bajo la misma *lex*, pero cree que, al menos, ésta protegería al *puer praetextatus*, es decir, al joven ingenuo menor de diecisiete años, siendo la pena a aplicar sobre el abusador adulto de carácter pecuniario. Dalla no se pronuncia en cuanto a la posible

más abierta, pues habla de una *lex Scantinia* que, a través de al menos dos disposiciones, castigaría las relaciones *cum pueri*, castigando al adulto, y las propias relaciones entre adultos, actuando esta vez sobre el actor pasivo<sup>70</sup>. En cambio, Amy Richlin dice que, tanto griegos como romanos, tolerarán las relaciones entre un adulto masculino y un joven (*pueri*), ya sea hombre o mujer, sin embargo, los contactos entre adultos no serían aprobados<sup>71</sup>. De los últimos en pronunciarse, Willians relega la pederastia afirmando que la ley no castigó ni tan siquiera la homosexualidad, sino el *stuprum* como un todo, tanto si este era cometido por hombres, como por mujeres<sup>72</sup>.

A continuación, mostraremos el proceso judicial que, en último término, ha dado origen a la teoría pederástica en torno a la *lex Scantinia*. Nos situamos en el 226 a.C., teniendo aquí como protagonista a Escantinio Capitolino, acusado de pretender abusar de un menor.

Cuenta Valerio Máximo que Marco Claudio Marcelo, edil curul, había imputado a Gayo Escantinio Capitolino el haber intentado cometer estupro sobre su hijo (*quod filium suum de stupro apellasset*)<sup>73</sup>. El acusado trató de evadir el cargo apelando a su inmunidad tribunicia<sup>74</sup>, pero de poco le sirvió pues su acusador afirmó que ni el veto de todos los tribunos podía parar el juicio sobre la honra del imputado (*...quo minus pudicitiae quaestio perageratur*)<sup>75</sup>. Finalmente se producirá el juicio y con la única presencia como testigo de la propia víctima, Escantinio será condenado<sup>76</sup>.

Plutarco también recoge los hechos con algunas variaciones: en lo esencial coincide con Valerio Máximo, pues habla de Escantinio como solicitador de los amores del joven<sup>77</sup>; la novedad en su relato implica dar a conocer la naturaleza de su castigo, pecuniaria, y por cierto, bastante elevada<sup>78</sup>.

Gray-Fow, defensor de una *lex Scantinia* aplicable a casos de pederastia, opta en cambio por no relacionar el nombre de la *lex* con el citado Escantinio Capitolino, y de-

---

sanción sobre las relaciones consentidas entre ingenuos adultos por la inexistencia de casos conocidos, pero no rechaza su posibilidad [DALLA (1987) p. 95].

<sup>70</sup> Así todo, CANTARELLA (1991) pp. 149-150, admite que lo que podamos conocer de la *lex* se basa en testimonios muy vagos.

<sup>71</sup> Frases tan coloquiales como “la homosexualidad fue condenada en la Antigüedad”, o “el emperador Nerón fue homosexual”, no son afirmaciones posibles por la propia naturaleza de su simpleza, opina RICHLIN (1993) p. 525

<sup>72</sup> Otorga poca credibilidad a la *lex*, pues cree que una ley que prohíba la homosexualidad “is unthinkable in such a cultural environment”. No comprende cómo, por ejemplo, Cicerón no hizo mención a la misma al relatar los gustos homosexuales de Catilina [WILLIAMS (2010) p. 131]. En nuestra opinión, es muy posible que en época del orador la ley ya hubiese perdido todo su vigor, si es que alguna vez lo tuvo. Las expresiones de Celio respecto de su enjuiciamiento bajo la *lex Scantinia* no transmiten la más mínima preocupación al respecto.

<sup>73</sup> Val. Max., 6.1.7

<sup>74</sup> *Ibidem*: *quia sacrosanctam potestatem haberet*.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> *Ibidem*: *damnatus est*.

<sup>77</sup> Plut., *Marc.*, 2,3: ...τῶν πολιτῶν τούτῳ Καπετωλίνος ὁ τοῦ Μαρκέλλου συνάρχων, ἀσελγῆς ἀνὴρ καὶ θρασύς, ἐρῶν λόγους προσήνεγκε.

<sup>78</sup> *Ibidem*, 2,4: καὶ δάκρυον καὶ μεμιγμένον ἀπαύστῳ τῷ θυμουμένῳ τὸ αἰδούμενον, οὐδενὸς ἄλλου δεηθέντες τεκμηρίου κατεψηφίσαντο καὶ χρήμασιν ἐζημίωσαν Καπετωλίνον, ἐξ ὧν ὁ Μάρκελλος ἀργυρὰ λοιβεῖα ποιησάμενος τοῖς θεοῖς καθιέρωσεν.

fiende que debió ser un *Scantinius* desconocido quien promoviese la ley<sup>79</sup>. Cantarella encuentra inadmisibles otorgar el nombre de Escantinio a la *lex*, pues ello rompería con la costumbre de tomar el nombre de la ley de quien fue su legislador. La autora, al igual que Dalla, sostiene que, por entonces, la *lex Scantinia* aún no existe<sup>80</sup>.

No parece, en suma, que el proceso a Escantinio se erija como hito fundacional de la *lex Scantinia*, y, por tanto, tampoco haría monopolizar dentro de la misma la persecución de ilícitos pederásticos. Sin embargo, la causa nos muestra una imagen hacia los abusos a menores que difiere a la existente a inicios del Imperio –recordamos el caso de Haterio, por ejemplo–. En el 226 a.C. se censura este tipo de comportamientos, implicando una multa elevada. En tal situación, empleando la perspectiva histórica, vemos que la protección al menor se va deteriorando a lo largo del tiempo en Roma, tendencia que se acelera en el último tercio republicano y a inicios de la etapa imperial. Similar evolución pudo experimentar la propia *lex Scantinia*, pues hemos comprobado cómo a inicios del Imperio ya se lamenta el olvido en el que parece haber caído. Conviene ahora preguntarse qué evento de envergadura pudo afectar al mundo romano en el último tercio republicano, el cual podría explicar la laxitud creciente, tanto frente a los abusos a menores, como frente a las relaciones homosexuales entre adultos. La respuesta podría residir, como ha venido señalando gran parte de la doctrina, en la conexión con el mundo griego, máxime conociendo que la civilización helena vivió abiertamente tanto la pederastia como el homosexualismo. En cambio, desde una perspectiva más amplia podemos afirmar que la propia mundialización de Roma por todo el Mediterráneo implicó una fuerte erosión de los valores y virtudes republicanos, una situación de la que no debió ser ajena la costumbre sexual romana.

Sería absurdo negar categóricamente que la *lex Scantinia* persiguiese la pederastia, pues simplemente es algo que desconocemos; es posible que lo hiciese, y también es posible que no, pero querer monopolizar la *lex* en torno al abuso a menores nos parece poco acertado. En todo caso la *lex* perseguiría las relaciones homosexuales en general, y la pederastia pudiera ser incluida en un contexto de mayor gravedad, ello pensando en una *lex* que nacería a mediados del período republicano para dar respuesta a la generalización de determinadas prácticas no bien vistas, siempre teniendo como principal objetivo las relaciones homosexuales en general, y, puede ser, también los actos pederásticos, aunque esto último sería una mera suposición. En cambio, parece que los romanos, y ello es algo evidenciado en las fuentes, tendieron a relativizar con el tiempo la gravedad del contacto con menores y, qué duda cabe, las propias relaciones consentidas entre adultos varones. Será el cristianismo quien súbitamente invierta esta tendencia logrando con ello restablecer los primigenios valores romanos de los que hablaba Catón el Viejo. En este sentido, si las palabras de Pablo en relación a la relajación romana hacia la homosexualidad reflejan claramente el cambio de tendencia

---

<sup>79</sup> GRAY-FOW (1986) p. 449; En el mismo sentido Dalla, quien sostiene que las teorías que afirman que la *gens Scantinia*, con objeto de restablecer la credibilidad del grupo familiar tras el escándalo, pudo promover una *lex* al respecto bajo su nombre, no están en manera alguna corroboradas por las fuentes. En su opinión, la *lex Scantinia* es posterior al episodio, y el hecho de que coincidan el nombre del reo con el de la *lex*, es solo fruto de la casualidad: nos encontramos ante personas diferentes que, eso sí, tuvieron un mismo nombre gentilicio [DALLA (1987) pp. 89-90].

<sup>80</sup> CANTARELLA (1991) p. 146.

experimentado al respecto con la llegada de la nueva religión, igualmente ocurrirá respecto a los abusos a menores:

*Qui puero stuprum, abducto ab eo uel corrupto comite, persuaserit (...) donum praebuerit, pretiumque, quo is persuadeat, dederit, perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in insulam deportatur; corrupti comites summo supplicio afficiuntur*<sup>81</sup>.

Es precisamente el referido proceso a Escantinio el que ha llevado a una parte de la doctrina a fechar la introducción de la *lex* en el 149 a.C. Los autores sostienen que la *gens Scantinia*, para restablecer la imagen y el honor de su linaje, a través de un descendiente de Escantinio habría impulsado una ley, para perseguir los abusos sobre menores, creen unos, o, para perseguir cualquier tipo de abuso con violencia, piensan otros. Esta teoría se basa en el siguiente pasaje de Livio:

*Sca[n]ti[ni]us ... am tulit in stupro deprehensi[s]*<sup>82</sup>.

Tal como sostiene Dalla –algo que es visualmente perceptible–, estamos ante un fragmento de difícil lectura<sup>83</sup>, y este hecho en sí solo sería motivo para comenzar a poner en duda la fecha del 149 a.C.<sup>84</sup>. Pero, además, el tiempo que transcurre entre el 226 y el 149 a.C. es tan excesivo que, difícilmente resulta creíble que determinados descendientes de Escantinio se preocupasen por entonces de salvar honor alguno de su *gens*.

## 5. ASPECTOS PROCESALES

Resulta conveniente advertir al lector respecto de la enorme dificultad que plantea obtener información en cuanto al tipo de tribunal que pudo recepcionar las causas en virtud de la *lex Scantinia*. Paradójicamente, las pobres referencias a la *lex* vertidas

<sup>81</sup> D. 47.11.2. Dice GRAY-FOW (1986) p. 456, que la pederastia pasará a ser condenada universalmente por la Iglesia; de ser una preocupación social pasa a convertirse en un crimen moral.

<sup>82</sup> Liv. *Per.*, 50.

<sup>83</sup> DALLA (1987) p. 90. A nivel general la mayoría de autores ha visto imposible, no solo hablar del 149 a.C. como fecha, sino incluso ni tan siquiera poder proponer alguna otra datación debido a la falta de evidencias explícitas en las fuentes [BALSDON (1979) p. 227; GRAY-FOW (1986) p. 449; CANTARELLA (1991) p. 148].

<sup>84</sup> Sin embargo, recogiendo a quienes la defienden, destacaremos lo escrito recientemente por el ya referido JALET (2016) pp. 119, 124, quien con base en la siguiente interpretación del texto de Livio: *Scanti[ni]us [plebiscitu] am tulit [de] in stupro deprehensi[s]*, se decanta por tal fecha. El autor ve la fecha como factible dentro en un contexto de cambio socio cultural romano fruto del contacto con el mundo griego. Se estaría respondiendo judicialmente a un peligro extraordinario que atentaría contra la moral de la comunidad. Para Jalet, la teoría del 149 a.C. refuerza la idea de la represión de relaciones entre hombres adultos libres, y todo como respuesta de la *gens Scantinia* a los actos indignos de un antepasado. Sin embargo, en nuestra opinión, de ser cierto tal hecho como agente motivador de una nueva legislación, los actos cometidos por Escantinio en el 226 a.C. fueron muy concretos, e implicaron el intento de abuso sobre un menor, y, por tanto, forzosamente la *lex Scantinia* tendría que versar en este específico sentido. En cambio, en ni tan siquiera una de las seis referencias encontradas respecto a la *lex* aparece mención o sugerencia alguna que nos lleve a pensar en la punición, en la forma que fuere y exclusivamente, de los actos pederásticos. Los textos recogidos se centran en mencionar las relaciones homosexuales genéricamente.

por Celio se han erigido en una inesperada fuente en este sentido. Igualmente, en el texto de Juvenal en que se cita a la *lex*, ha pasado desapercibida una referencia de Laronia que es, a nuestro parecer, determinante a la hora de establecer una posición en cuanto a la cuestión procesal.

Pasemos primeramente a analizar las palabras de Celio. Este, en su carta fechada entre el 5 y el 10 de agosto del 50 a.C., informa a Cicerón de que Druso —entendemos que se referirá a M. Livio Druso Claudiano—<sup>85</sup> preside por entonces el tribunal constituido para juzgarle bajo la *lex Scantinia: legis Scantinae iudicium apud Drusum fieri*<sup>86</sup>. Es probable que la expresión “*iudicium apud*” nos esté hablando de una fase *apud iudicem*, esto es, la segunda etapa que se desarrolla dentro de una causa llevada ante el procedimiento formulario, civil. De esta forma, Druso sería el *iudex unus* designado para valorar la causa y emitir sentencia. De esta forma, podríamos afirmar que en época de Cicerón la *lex Scantinia* seguiría unos cauces procesales dentro del Derecho privado, por lo que el acusado habría de ser llevado en un primer momento ante el pretor (fase *in iure*), y si este daba cobertura a la causa (*datio actionis*), el proceso seguiría ante el juez, que en este caso es Druso.

La siguiente referencia, de Juvenal, a través de las palabras de Laronia, no solo viene a confirmar un procedimiento civil previsto para la *lex*, sino que también nos da a conocer que este se mantiene aún en la época en que se redactan las *Satiras: Numquid nos agimus causas, ciuilia iura*<sup>87</sup>. La joven hace esta mención inmediatamente después de haber lamentado la nula vigencia de la *lex Scantinia* y de haber denunciado la impunidad con que los hombres practican relaciones homosexuales. En tal contexto, Laronia reconoce que las féminas desconocen el Derecho civil (*ciuilia iura*), y con ello colegimos que los procesos en virtud de la *lex* entran dentro del ámbito civil<sup>88</sup>. Por todo ello, al indicar las escasas menciones la existencia de procesos relacionados con la *iurisdictio* pretoria, resulta poco probable la existencia de tribunales públicos que persiguiesen las relaciones homosexuales en virtud de la *lex Scantinia*.

<sup>85</sup> MOMMSEN (1899) pp. 703-704, habla de Druso como Pretor urbano para al año 50 a.C., opinión compartida por STRACHAN-DAVIDSON (1912) p. 21, mientras KUNKEL (1962) pp. 72-73, niega tal cosa, y defiende que C. Titio Rufo sería quien en verdad ocupase el cargo en dicha fecha.

<sup>86</sup> Cic. *Fam.*, 8.14.

<sup>87</sup> Iuu. *Sat.*, 2. 56-57.

<sup>88</sup> Mommsen ya había sugerido muy acertadamente una vía civil, y en este punto Kunkel se mostró en desacuerdo afirmando que la carta de Celio sugiere un proceso penal, esto es, público, una idea secundada por Bauman. Kunkel basa su postura en la frase: *insolentissime homines ... postulandum me lege Scantinia curarunt* (Cic. *Fam.*, 8.12). El autor cree que la *lex* dispuso de su propio tribunal fuera de las conocidas *quaestiones perpetuae*, mientras Bauman defiende que será dentro de una de las últimas, la *quaestio de ui* concretamente, donde se juzgaría a los encausados. Dalla señala igualmente un ámbito penal [MOMMSEN, *Römisches*, cit.; KUNKEL, *Untersuchungen*, cit.; BAUMAN, R., “The Resume of Legislation in Suetonius”. *ZRG* 99, 1982, pp. 122,127; DALLA, *Ubi Uenus*, cit., p. 94]. Ryan, quien recoge este interesante debate, se posiciona junto a Mommsen junto a una vía procesal civil, sostiene que, si bien Druso pudiese no haber sido pretor, tampoco podemos afirmar que presidiese *quaestio perpetua* alguna. Asimismo, plantea un hecho que nosotros defendemos firmemente, que Druso fuese simplemente un juez [RYAN, *The lex Scantinia*, cit., pp. 159-160].

## 6. CONCLUSIONES

Los romanos tuvieron, desde sus orígenes como comunidad, una opinión negativa sobre las relaciones homosexuales, siendo su rechazo social evidenciable en las fuentes. Sin embargo, tal censura no fructificó en el ámbito legal, pues, si bien conocemos que el Derecho romano introdujo en una fecha desconocida dentro del último tercio republicano, una ley que castigaba las relaciones homosexuales, las referencias estudiadas, aunque escasas, son en algunos casos lo suficientemente determinantes para poder afirmar que la ley no era respetada. Constituye un enigma conocer quién y por qué introdujo la *lex Scantinia*, pero podemos afirmar que la norma habría actuado a nivel general contra el homosexualismo, evidentemente entre hombres libres, pues los esclavos son considerados bienes a explotar, también sexualmente. No hay evidencias de que la *lex* actuase contra la pederastia, como se ha venido comentando. Centrar el debate en torno a una hipotética penalización concreta sobre los individuos pasivos nos parece secundario pues las fuentes no se manifiestan en este respecto hasta la llegada del cristianismo. Y es precisamente con la llegada de la nueva religión cuando comprobamos cómo hasta el momento la homosexualidad se ha venido practicando en el mundo romano, teniendo los cristianos que emplearse a fondo para lograr reprimir unos actos que perseguirán con firmeza. Las posibles causas, llevadas por los romanos hacia el ámbito civil en vez de penal, carecerían por tanto de una elevada atención pública.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BALSDON, John Percy Vyvian Dacre, (1979): *Roman and Aliens* (Londres: Duckworth).
- BAUMAN, Richard Alexander (1982) "The Resume of Legislation in Suetonius". *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, vol. XCIX: pp. 81-127.
- BOSWELL, John, (2009): *Christianity, Social Tolerance and Homosexuality* (Chicago: University of Chicago Press).
- CANTARELLA, Eva, (1991): *Segun Natura* (trad. María del Mar Linares García, Madrid, Editorial Akal, primera edición).
- DALLA, Danilo, (1987): *Ubi Uenus mutatur: omosessualita e diritto nel mondo romano* (Milán: A.Giuffrè).
- GARCÍA VALDÉS, Alberto, (1981): *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo* (Madrid: Editorial Akal).
- GOLDSWORTHY, Adrian, (2007): *César. La biografía definitiva* (trad. Teresa Martín Lorenzo, Madrid, Editorial Esfera).
- GRAY-FOW, Michael (1986), "Pederasty, The Scantiniam Law, And The Roman Army", *Journal of Psychohistory*, XIII: pp. 449-460.
- JALET, Nicolas (2016), "A propos de la *lex Scantinia*. Réflexions sur la répression des relations homosexuelles entre citoyens romains durant la République et sous l'Empire". *Revue belge de philologie et d'histoire*, vol. XCIV: pp. 105-130
- KNAPP, Robert, (2011): *Los olvidados de Roma* (trad. Jorge Paredes, Barcelona, Editorial Ariel).

- KUNKEL, Wolfgang (1962): *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit* (München: Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften).
- MAC MULLEN, Ramsay (1982), "Roman Attitudes to Greek Love", *Historia*, XXXI: pp. 484-502.
- MACCARY, Thomas (1975), "The Bacchae in Plautus' Casina", *Hermes* CIII: pp. 459-463.
- MOMMSEN, Theodor, (1899): *Römisches Strafrecht* (Leipzig: Duncker & Humblot).
- RICHLIN, Amy (1993), "Not before Homosexuality. The Materiality of the Cinaedus and the Roman Law against Love between Men", *Journal of the History of Sexuality*, III: pp. 523-573.
- RYAN, Francis (1994), "The Lex Scantinia and the Prosecution of Censors and Aediles", *Classical Philology*, LXXXIX: pp. 159-162.
- STRACHAN-DAVIDSON, James Leigh, (1912): *Problems of the Roman Criminal Law*. vol. 2 (Oxford: The Clarendon Press).
- TONER, Jerry, (2012): *Sesenta millones de romanos* (trad. Luis Noriega, Barcelona, Editorial Crítica).
- WILKINSON, Philip, (1978): *Classical Attitudes to Modern Issues* (Londres: Editorial Kimber, 1978).
- WILLIAMS, Craig Arthur, (2010): *Roman Homosexuality* (Oxford: Oxford University Press).